



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA
ACCIONADO	SEGUROS DE ESTADO S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01105-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	312
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA** en contra de **SEGUROS DE ESTADO S.A** encaminada a proteger su derecho fundamental a la salud, seguridad social entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que tuvo accidente de tránsito en su motocicleta, el vehículo cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS DEL ESTADO que a causa del accidente fue trasladado hacia la clínica CES en la cual se estableció que presentaba fractura de la epífisis superior del húmero; que, el 03 de octubre de 2022 presentó solicitud de pago Honorarios Junta de Calificación Regional de Invalidez ante SEGUROS DE ESTADO S.A. la cual le fue negada mediante respuesta del 18 de octubre de 2022. Por lo tanto, solicito, se ordene a Seguros del Estado asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 28 de octubre del año que avanza, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la CLÍNICA CES, y se procedió a notificar a la accionada y vinculadas.

1.2.1 Pronunciamiento de la Clínica CES. Manifestó que, una vez consultada la base de datos de la institución, se evidencia que el paciente John Fredy Ospina Gaviria ingresó el día 23 de noviembre del 2021 por motivo "MASCULINO DE 41 AÑOS, HACE UNA HORA ACCIDENTE DE TRÁNSITO COMO CONDUCTOR DE MOTO AL CAER EN PAVIMENTO MOJADO TRAUMA EN MSI CON EL MISMO EN EXTENSIÓN, RESULTANDO EN DOLOR Y DEFORMIDAD EN HOMBRO Y MUÑECA IPSILATERAL NO TEC NI TRAUMA CERVICAL, NO TRAUMA TO RACOABDOMINAL. INGRESA SUMAMENTE ÁLGICO". Ha tenido 35 eventos en la Clínica tanto hospitalarios como ambulatorios, en donde ha sido valorado por ortopedia y fisioterapia, que durante todo el proceso de atención se evidencia que Clínica CES a garantizado el proceso de atención conforme a las solicitudes médicas; que, Clínica CES es una IPS de carácter privado y sus deberes se limitan a la ejecución de las ordenes emitidas por la entidad de aseguramiento, que es quién debe satisfacer la necesidad del accionante, toda vez que no corresponde a Clínica CES conceder lo solicitado por el accionante, como tampoco autorizar y garantizar el tratamiento integral al mismo, por cuanto no cumple tal función dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

1.2.2 Por su parte, **SEGUROS DEL ESTADO** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, a pesar de estar debidamente notificados, no emitieron respuesta por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA.

2.3. Marco normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La seguridad social como derecho fundamental y regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de

protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (énfasis fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie

y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.¹

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA solicita se ordene al SEGUROS DEL ESTADO asumir el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral.

¹ Sentencia T-003/20

Se observa que la empresa accionada SEGUROS DEL ESTADO no ha procedido a generar pago para los honorarios a la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral, ni tampoco ha procedido a calificar al accionante y que ningún pronunciamiento realizó en el *sub lite*, aun cuando estuvo debidamente notificada, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. El accionante manifestó en el escrito de tutela, que no puede cubrir el pago de los honorarios a la Junta de Calificación, sin menoscabo de los ingresos que requiere para su subsistencia, dado que su situación financiera a raíz del accidente es muy grave, ya que para sufragar con los gastos de mi núcleo familiar y personales he debido recurrir a préstamos y ayudas humanitarias.

Ahora, en este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito como es el caso de SEGUROS DEL ESTADO son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado para ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice el correspondiente examen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) al señor **JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA**.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la tutela incoada por **JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA** en contra de la **SEGUROS DE ESTADO S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. –En consecuencia, **SE ORDENA** a **JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice el correspondiente examen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) al señor **JOHN FREDY OSPINA GAVIRIA**.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582922d99898c5a22ec03ff6b1d3988d86d57674302dc7c4f1043736b5c5a5e**
Documento generado en 09/11/2022 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>